

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ**

C.U.I.: 258996000699202100117
Acusado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia intrafamiliar.
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Nubia Mireya Montes Méndez, fue acusada como probable autora del delito de Violencia intrafamiliar con circunstancias de mayor punibilidad -haber obrado en coparticipación criminal-, cometido en contra de Ricardo Mendivelso (Q.E.P.D), sin embargo, decidió con la funcionaria fiscal preacordar. Verbalizado y aprobado el mismo se procede a la emisión del fallo condenatorio anunciado, conforme al siguiente:

EPISODIO

El día 31 de marzo de 2021 a eso de las 10:20 horas de la mañana, el señor Ricardo Mendivelso (Q.E.P.D), se encontraba en su lugar de residencia ubicada en la Calle 8 N° 25-74 Barrio la Esperanza de Zipaquirá, residencia que permanecía con la puerta de acceso abierta, momento que aprovecha su excompañera Nubia Mireya Montes Méndez en compañía de su pareja actual Omar Alejandro González para ingresar de manera arbitraria e intentar con actitud violenta llevarse a su menor hija fruto de la relación. En medio de la discusión que se genera la procesada con ayuda de Omar Alejandro, toma un arma blanca tipo cuchillo y atenta contra la humanidad del señor Mendivelso causándole tres heridas en su cuerpo. Los vecinos del lugar alertan del hecho a la policía, quienes capturan en situación de flagrancia a Nubia Montes, quien hace entrega voluntaria del arma blanca, procediéndose a su judicialización.

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

La víctima fue valorada por el legista quien le dictaminó 15 días de incapacidad de carácter provisional.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

NUBIA MIREYA MONTES MÉNDEZ, Es Hija de Graciliano Montes y Luz Mery Méndez García, natural de Zipaquirá donde nació el 18 de diciembre de 1997 con 24 años, con noveno grado de bachillerato, en unión libre, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.685.201 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo femenino, de contextura media, piel trigueña, cabello liso, castaño, ojos castaños claros, sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Adelantado este proceso por la ley 1826 de 2017, la Fiscalía el día 01 de abril del año inmediatamente anterior, le corrió traslado del escrito de acusación a Montes Méndez, en presencia de su defensor en la que se le acusaba como probable autora del delito de violencia intrafamiliar conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal inciso 1º, modificado por la ley 1959 de 2019, adecuación típica que fue objeto de adición en sede de audiencia concentrada con circunstancias de mayor punibilidad por haber obrado en coparticipación criminal, contenida en el artículo 58 Numeral 10 del C.P, por parte del ente fiscal, cargo al cual decidió no allanarse, sin embargo, previo a la instalación de juicio oral ante este despacho la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

La negociación adelantada entre la Fiscalía y la acusada Nubia Mireya Montes Méndez, en presencia de su defensor se hizo consistir en que, a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y delito endilgado esto es, violencia intrafamiliar con circunstancias de mayor punibilidad por haber obrado en coparticipación criminal, la funcionaria fiscal readecuaría con efectos punitivos al delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C. Penal dada la

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

incapacidad otorgada a la víctima -15 días de carácter transitorio-, con circunstancias de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 Numeral 10°, de la obra en cita, frente a lo cual, esta se mostró de acuerdo en celebrarse el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El caso de Ricardo Mendivelso (Q.E.P.D), no resultó ser un novedoso fenómeno de violencia doméstica, en la última década el incremento de denuncias de hombres hacia sus mujeres ha tomado más fuerza, pese a la percepción social generalizada acerca de que lo normal es lo contrario. Estudios clínicos han demostrado casos de violencia física, psicológica, sexual, económica social, por parte de esposas maltratadoras que se burlan en privado o público del marido, lo intimidan, lo humillan, lo agreden a propia mano o recurren a terceros generalmente familiares, amigos o amantes a quienes convencen que el marido debe ser castigado¹.

A través de la denuncia formulada por Ricardo Mendivelso, se advierte que efectivamente entre Nubia Mireya y él, se había terminado la relación de pareja en la que se procreó una hija, relación en la que primó el consumo de drogas por parte de Nubia Mireya y aunque a ella en efecto, le había sido entregada la custodia de dicha hija, no soportó Ricardo que la noche anterior al suceso origen de este proceso, aquella dejara a la niña en manos de una amiga al parecer para dedicarse al consumo de drogas y por ello, consideró prudente Ricardo llevarse a su hija hasta la casa pues pensó que en su condición de padre podía hacerlo.

Pero a la mañana siguiente esto es, el 31 de marzo de 2021 arribó e ingresó de manera arbitraria Nubia Mireya con su pareja actual a la vivienda de Ricardo Mendivelso – pues la puerta de ingreso estaba abierta-, y luego de discutir con su excompañero y exigirle la mujer, la entrega de la niña aquella ante la negativa del padre decide agredirlo físicamente utilizando para ello arma cortopunzante que al parecer le facilitó su actual compañero y con el que agredió a Ricardo en tres oportunidades causándole las lesiones en su cuerpo que dio cuenta el legista en su dictamen y que ameritaron una incapacidad provisional de 15 días.

No dudó Ricardo Mendivelso en informar a través de su denuncia la situación padecida y en posterior entrevista ante la fiscalía relatar que en repetidas oportunidades Nubia Mireya lo maltrató verbalmente sólo que decidió no denunciar porque no lo estimó pertinente, pero el hecho de que ya no hicieran vida en pareja para el momento de los hechos no restaba la materialización del delito de violencia intrafamiliar porque de todos modos la existencia de la hija los llevó a conformar una unidad familiar, en la que independientemente de la terminación de tal relación quedan valores y deberes como la corresponsabilidad, solidaridad y el respeto que

¹ Universidad Autónoma de México "hombres víctimas de violencia doméstica" 19 mayo de 2009

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

los ata como padres precisamente que el legislador haya estimado con el contenido del artículo 229 del Código Penal expresar en el párrafo primero de dicha norma:

“ A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado”

(...)”

Condición esta, que tenían Ricardo y Nubia Mireya, y en cuyo contexto, llevó a cabo un comportamiento censurable esta última pues no se trataba de ejercer justicia por propia mano sino acudir a las autoridades para tratar el tema de la custodia de la niña o poner en conocimiento ante la autoridad administrativa que la concedió el desconocimiento por parte del padre Ricardo Mendivelso y no actuar movida por los impulsos para maltratarlo física y verbalmente.

Así, consciente Nubia Mireya de la gravedad que genera actualmente este delito contra la familia y de la necesidad de definir su situación jurídica, a través de la asesoría que le brindó su defensor, entendió que el preacuerdo se constituiría en el instituto jurídico que le permitiría obtener beneficios en la definición de su caso de ahí que negociara con la fiscalía y esta a su vez, verbalizara los términos del preacuerdo readequando el comportamiento de aquella con efectos punitivos al delito de lesiones personales conforme a lo previsto en el artículo 111, 112 inciso 1 del C.Penal, por no exceder la incapacidad otorgada al ofendido, los 30 días y, con circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 Numeral 10º del Código Penal, en la medida en que Nubia obró en coparticipación criminal, pues la participación de su actual pareja Omar Alejandro permitió que aquella no sólo se armara con un cuchillo sino también facilitara a la agresora para que hiriera a Ricardo, al tomarlo de los brazos para impedir su defensa.

Tratar de establecer las razones por las cuales Nubia Mireya actuó de manera antijurídica contra su expareja, si fue movida por la ira que le produjo que su hija la llevara a un lugar distinto sin su consentimiento o si fue reacción propia del consumo de drogas sólo ella lo sabe, pero cuando decide preacordar ella sin titubeos acepta su responsabilidad a título de dolo del delito cometido en contra de Ricardo Mendivelso, ella misma precisamente reconoció a viva voz que estaba luchando contra el consumo, que encontró trabajo en una flora y que busca recomponer su núcleo familiar hasta el punto que estaba contruyendo un techo para ella y su menor hija, menor que se encuentra en este momento en custodia de su abuela paterna sin lo cuidados de su progenitora, y ahora sin el apoyo del padre Ricardo Mendivelso

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

pues por circunstancias ajenas a este proceso se conoció de su fallecimiento en forma violenta y por circunstancias que aún se investigan en otro proceso.

Ahora bien, de cara al preacuerdo verbalizado se ejerció el control formal y material que corresponde ejercer en sede de conocimiento. El primero, al advertir esta judicatura que Nubia Montes entendió la naturaleza y consecuencias de preacordar; la renuncia a sus derechos a guardar silencio, no autoincriminarse y los demás contenidos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, todo lo cual la llevó a expresar de manera libre, consciente y voluntaria su decisión de asumir la responsabilidad en el delito cometido, que lo hizo en presencia y con el asesoramiento de su defensor por ello sus garantías se preservaron y de ahí el cumplimiento de tal control.

De otro lado, en lo que corresponde al control material, con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía y que hicieron parte del plan metodológico, tales como el informe de captura en situación de flagrancia de la acusada y su posterior traslado de escrito de acusación, el acta de derechos del capturado, el acta de incautación del arma blanca, la denuncia de la víctima, el informe del médico legista que dio cuenta de la incapacidad causada a la víctima, resultaron suficientes para considerar la existencia del delito contra la familia cometido por la acusada Nubia Mireya en contra del padre de su hija al ejercer maltrato físico que le significó la incapacidad ya conocida y, de otro lado, por cuanto la forma en que moduló la fiscalía la negociación respeta el principio de legalidad en la medida en que lo que hizo la representante del ente acusador fue dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 350 del C. de P.P., esto es readecuar el comportamiento a fin de que la procesada obtuviera la disminución de su condena al tomar con efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones ya referidas.

Al mismo tiempo impone señalar que las finalidades que se propuso el legislador de cara a las negociaciones y al tenor del artículo 348 del C. de P.P., no fue generar impunidad sino beneficiar tanto a la acusada como a quienes representan a la víctima pues para la primera se humaniza su pena y las consecuencias de la misma con su participación directa en la definición de su caso y las segundas, porque se activan sus derechos a la verdad, justicia y reparación, los cuales estuvieron representados por la progenitora, la esposa y hermana del señor Mendivelso, el cual lamentablemente para el momento que arribó el proceso a este despacho había fallecido en circunstancias que son materia de investigación ante otra autoridad, se persigue también solucionar un conflicto familiar y social en el que se entienda que de todos modos se está castigando a la infractora al condenarla aunque se mengue el castigo y porque la sociedad ve con buenos ojos que esa sanción evite la impunidad, se da paso a la reparación económica que si bien en principio la procesada ofreció de manera voluntaria el pago de la suma de \$ 300.000 mil pesos, finalmente no los pagó y se terminó por no condicionar el preacuerdo a la reparación pues las víctimas que por distintas razones tampoco estuvieron presentes para hacer alguna manifestación al respecto de tal manera que les queda dentro de la etapa posterior la posibilidad en el incidente de reparación si así lo petición para buscar la indemnización integral dentro de los términos legales.

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

Así las cosas, aceptada la responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar con circunstancias de mayor punibilidad pero se insiste con efectos punitivos conforme al delito de lesiones personales simples artículo 111 y 112 inciso primero C.penal, como quiera que la incapacidad otorgada a Ricardo Mendivelso no superó los 30 días y, con circunstancias de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58 numeral 10 ibidem y, como lo permite el artículo 350 del C, de P.P., debe emitírsele como se anunció la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo para que asuma su responsabilidad a título de autora y en la modalidad dolosa tratándose Nubia Mireya de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque su actuar fue doloso y antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia y fue su voluntad aceptar la responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar simple con circunstancias de mayor punibilidad.

PUNIBILIDAD

Tomando en cuenta la negociación surtida entre fiscalía y la acusada precisamente la de aplicar los efectos de la pena del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 inciso 1º del Código penal, tomando desde luego como referente la sanción contenida en este último artículo que oscila entre 16 a 36 meses de prisión toda vez que el daño inferido a la víctima consistió en una incapacidad que no superó los 15 días de carácter provisional, significa que los cuartos quedarían así: primer cuarto de 16 a 21 meses de prisión, un segundo cuarto de 21 meses y 1 día a 26 meses de prisión, un tercer cuarto de 26 meses 1 día a 31 meses de prisión y un último cuarto que iría de 31 meses y 1 día a 36 meses de prisión.

El Despacho obrando conforme determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía dedujo circunstancias de mayor punibilidad por haber obrado en coparticipación criminal, contenida en el artículo 58 Numeral 10, y al concurrir una circunstancia de menor punibilidad como lo es no registrar antecedentes judiciales, de acuerdo con los criterios de movilidad, esta juzgadora deberá moverse dentro de los cuartos medios para la individualización de la pena.

Ahora bien, solicita la representante del ente fiscal una pena ejemplar, dado el daño real y potencial creado, la gravedad de la conducta pues se utilizó un arma blanca para su perpetración, para lo cual considera que la pena debería estar ubicada dentro de los cuartos medios de movilidad, pretensión a la cual se opone la defensa quien trae a mención a favor de su prohijada, la carencia de antecedentes, el tema del consumo de sustancias alucinógenas de la cual ha sido víctima ésta persona, además de tener en cuenta las circunstancias de vida de la procesada, que pese a no haber indemnizado económica y simbólicamente, aspira se imponga el mínimo de la pena.

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

Desde luego que no puede dejar de considerar esta instancia lo grave que pudieron resultar las lesiones generadas en la humanidad de la víctima, pues la incapacidad otorgada por el legista fue provisional es decir, que quedó pendiente en posterior reconocimiento establecer si ello le trajo algún tipo de secuela teniéndose en cuenta que tales heridas se realizaron con la utilización de arma blanca tipo cuchillo, lo cual es censurable y nos permite considerar que no se debe partir de mínimas penas sino de máximo del primer cuarto medio, esto es, TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISION, que se le impone a Nubia Mireya Montes Méndez a título de sanción principal como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar con circunstancias de mayor punibilidad pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales artículo 111, 112 inciso 1º, con circunstancias de mayor punibilidad por virtud del preacuerdo aprobado.

Como pena accesoria, se le impondrá a Nubia Mireya Montes la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Sin desconocer este despacho el criterio de la Corte Suprema de justicia en el entendido que tratándose el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar un comportamiento que conforme al artículo 68ª del Código Pena impone la prohibición de la concesión de subrogados y sustitutos penales, considera esta instancia que de manera respetuosa debe apartarse de tal criterio teniendo como hecho cierto que tal pronunciamiento de la Corte no ha ocurrido precisamente con ocasión de un delito de violencia intrafamiliar de cara al cual entiende esta instancia que tutelándose por el legislador el bien jurídico de la familia no debe mirarse con el mismo racero para imponer el confinamiento de la infractora a tratamiento penitenciario cuando la procesada en este caso es madre de familia de una hija procreada con la víctima fallecida, que si bien es cierto se encuentra en custodia

con su abuela paterna igual está llamada a responder en solidaridad por las necesidades básicas de ésta menor, a fin de privilegiar esos derechos de los niños a tener una alimentación y otros tantos derechos importantes previstos en el artículo 44 constitucional, pero, sobre todo, a tener una familia y no ser separado de ella.

De tal manera que, si los derechos del menor están llamados a privilegiarse no puede pensarse que una medida restrictiva de la libertad deba imponerse y dejar a merced a la misma. Por tal razón, el despacho atendiendo igual a decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala penal-, quien tuvo a bien dejar sentado "El cambio de la tipificación de la conducta punible, por vía de un preacuerdo, claramente tiene consecuencias a nivel el delito por el cual se emite el reproche y de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Particularmente para lo que interesa

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

en este asunto, frente a los delitos que se encuentran proscritos para el acceso a subrogados penales, enlistados en el artículo 68ª del Código Penal...”²

Dicho de esta manera quien accede al preacuerdo como salida alterna aspira que al aceptar su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar con circunstancias de mayor punibilidad a cambio de tomarle los efectos punitivos del delito de lesiones personales con circunstancias de mayor punibilidad aspira igualmente que estos efectos se hagan extensivos al subrogado de la condena de ejecución condicional en la medida en que para este último delito no se enlistó en el 68ª ibidem, la prohibición para la limitación de la libertad.

Con tal referente este despacho estima que debe concedérsele a Nubia Mireya Montes Méndez, el subrogado de la condena de ejecución condicional prevista en el artículo 63 del Código Penal, además porque cumple con el factor objetivo al exigirse que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se satisface en este caso al haberse fijado como pena principal la de TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que, si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, al concederse el subrogado en referencia se le impone a ella el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria y, en este punto ha solicitado el defensor que se permita la suscripción de caución juratoria atendiendo la situación de la falta de recursos económicos de su asistida, que le impediría cancelar caución prendería.

Al respecto y atendiendo el hecho de que está probado que la procesada ha sido habitante de calle, pues durante las primeras audiencias no compareció al proceso dada su falta de arraigo y su imposibilidad de ubicación, aunque posteriormente haya asistido a las instalaciones del Despacho para la verbalización del preacuerdo, ha sido conocedora esta judicatura de la falta de recursos económicos y su problema de adicción a las sustancias psicoactivas, lo que incidió además en el incumplimiento de la reparación a la cual se había comprometido inicialmente con la víctimas en audiencia de preacuerdo, ya que para ese momento estaba laborando en una empresa de floricultura, trabajo que no es permanente y que escasamente le permitiría obtener para su mínimo vital si aún lo conserva, es por ello que conforme a lo señalado en el artículo 319 del C. de P.P, en concordancia con el artículo 307B inciso final, este Despacho decidirá que se abstendrá de imponerle caución, pero dentro de la diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 de la obra en cita se incluirán las obligaciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 307B esto es la obligación de presentarse periódicamente cuando así lo requiera el Juez

² Radicado 25899-600069920150027601 de fecha septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez.

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

de Ejecución de Penas y, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social respectivamente.

REPARACION DE PERJUICIOS

Se informa a las víctimas que de aspirarse a algún tipo de indemnización este deberá probarse dentro del incidente de reparación cuya solicitud de apertura deberá hacerse ante este despacho dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a NUBIA MIREYA MONTES MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.685.201 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y UN (31) MESES DE PRISION, como autora penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar con circunstancias de mayor punibilidad, pero, con los efectos punitivos del delito de lesiones personales con circunstancias de mayor punibilidad, por hechos que tuvieron ocurrencia en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a NUBIA MIREYA MONTES MÉNDEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a NUBIA MIREYA MONTES MÉNDEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: INFORMARLE a las víctimas que si es su deseo dar apertura al incidente de reparación integral, deberán promover el mismo a petición de parte dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

Radicado 258996000699202100117
Procesado: Nubia Mireya Montes Méndez
Delito: Violencia Intrafamiliar.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA